

**ASUNTO: SERVICIOS SOCIALES**

Medidas que se podrían adoptar en relación con las deudas pendientes de los Ayuntamientos integrados

26/11

FD

INFORME**I. ANTECEDENTES.**

Según los datos aportados por la mancomunidad de referencia, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

- Con fecha _____ 2011, tiene entrada en este Servicio escrito de la Mancomunidad de Servicios Sociales, mediante el que se solicita informe sobre "... las medidas a adoptar y defensa judicial para instar la reclamación en caso necesario.", en relación con las aportaciones que deben los Ayuntamientos integrados, así como sobre las obligaciones que contraerían en el supuesto de disolución de la mancomunidad.
- Junto con la solicitud se acompaña una copia completa de los vigentes Estatutos de la Mancomunidad.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Constitución Española de 1978 (CE).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).



- Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 4 de marzo (TRLRHL).
- Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL).
- Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura (LMELM).
- Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio (RPDTEL).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).
- Los Estatutos de la Mancomunidad.

III. FONDO DEL ASUNTO.

1º. Las aportaciones municipales están reguladas en el artículo 154 del TRLRHL, bajo el título de *"Recursos de las entidades municipales asociativas."*, con el siguiente contenido: *"Las mancomunidades y demás entidades municipales asociativas dispondrán, además de los recursos citados en el artículo 151, de las aportaciones de los municipios que integren o formen parte de aquéllas, determinadas de acuerdo con lo establecido en los estatutos de creación respectivos."* Atendiendo a esa remisión legal a los Estatutos de la Mancomunidad, que reitera el artículo 150.1 del TRLRHL, recogida también en los artículos 44.2 de la LBRL y 36.5 del TRRL, se prevé en los de la Mancomunidad el establecimiento de aportaciones en el artículo 20.h), en los términos que se transcriben a continuación: *"La aportación anual de cada uno de los Municipios Mancomunados, consignada en sus respectivos presupuestos, y fijada en el presupuesto de la propia Mancomunidad de forma proporcional al número de habitantes de cada uno de ellos, con referencia al último Censo de Población, según se establece en convenio suscrito entre la Mancomunidad y la Consejería de Bienestar Social."*

Así mismo la reciente LMELM extremeña tras establecer el principio de suficiencia financiera de las Mancomunidades en el artículo 45 (*"Las haciendas de las mancomunidades deben disponer de recursos económicos suficientes para la prestación de los servicios que se les asignen."*) y de determinar en el artículo 46.1 que *"Las mancomunidades contarán para su hacienda con los recursos que les atribuyan sus estatutos y las normas aplicables en cada caso, en el modo y con el alcance en ellos señalado."*, se ocupa de las aportaciones municipales incluyéndolas en el elenco de recursos (que por cierto no es cerrado) del apartado 2 del precepto anterior.

2º. Junto con la posibilidad de exigencia de las aportaciones municipales se prevé en las normas citadas su régimen para garantizarlas y hacerlas efectivas, todo ello atendiendo a las potestades y prerrogativas previstas en los artículos 4.3 de la LBRL y 5, apartados 1 y 3, de la LMELM, que se concretan, para lo que interesa en el asunto objeto de este informe,



en *"Las prelacións y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de las comunidades autónomas; ..."* (artículos 4.1.h) de la LBRL y 5.1.i) de la LMELM).

Por lo que respecta a los medios garantía, aparecen regulados en los apartados 1 y 2 del artículo 50 de la LMELM, que se reproducen a continuación:

1. *Los municipios y entidades locales menores mancomunadas consignarán en sus presupuestos las cantidades precisas para atender los compromisos asumidos con las mancomunidades a las que pertenezcan.*
2. *Las aportaciones económicas de los municipios y entidades locales menores incorporados a cada mancomunidad se realizarán en la forma y plazos que estatutariamente se determinen. En cualquier caso, tales aportaciones tendrán a todos los efectos la consideración de pagos obligatorios y de carácter preferente."*

Como se ha visto, los Estatutos, aunque anteriores a la norma transcrita, prevén garantías similares en el el transcrito apartado h) del artículo 20, que se refuerzan por la previsión del artículo 21: *"Los municipios mancomunados, a la aprobación de estos Estatutos, adquieren el compromiso de aportar las cantidades asignadas de acuerdo con el artículo 20.h) ..."*

En cuanto a los medios para hacer efectivas las aportaciones en régimen ordinario o "voluntario", en virtud del transcrito apartado 2 del artículo 50 de la LMELM, será el establecido en los Estatutos. Sin embargo, no lo prevén, por lo que habrá que estar al último inciso del referido apartado, con lo que las aportaciones tendrán para los Ayuntamientos la consideración de pagos obligatorios de carácter preferente. De no atenderse el pago de las aportaciones en período ordinario *"... la mancomunidad ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes."* (apartado 3 del artículo 50 de la LMELM), tales prerrogativas las concreta el apartado 4 del mismo precepto: *"4. Las aportaciones a la mancomunidad vencidas, líquidas y exigibles podrán ser objeto de retención, una vez transcurrido el plazo de pago previsto en los estatutos y previa solicitud de la propia mancomunidad y audiencia al municipio o entidad local menor afectados, respecto de las que tengan pendientes de percibir de la Comunidad Autónoma de Extremadura o de las Diputaciones Provinciales."*

El procedimiento previsto en el artículo 21 de los Estatutos difiere sustancialmente del indicado en la norma autonómica en que este procedimiento "de apremio" se hace extensivo a la Administración del Estado (Central se denomina en el cuerpo estatutario). Por lo demás, exige un acuerdo de la Asamblea General.

De la conjunción de ambos preceptos, se considera que debe seguirse el siguiente procedimiento: 1º, expedición de la correspondiente



certificación de descubierto, con indicación de los municipios y entidades deudores, los conceptos y la cuantía por cada uno de ellos y cualquier otro antecedente de interés ; 2º, acuerdo de la Asamblea General de apertura del procedimiento; 3º, audiencia del municipio o entidad afectados; y 4º, solicitud de retención del Presidente de la Mancomunidad dirigida a los órganos correspondientes de las distintas Administraciones.

3º. Por lo que respecta al régimen de disolución de la Mancomunidad y su posterior liquidación se estará, en primer lugar, a lo dispuesto en el artículo 66 de la LMELM: *"Las mancomunidades deberán disolverse cuando concurran las causas previstas en sus estatutos y cuando voluntariamente lo acuerden sus miembros de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo siguiente."* La disolución, como es natural, procederá cuando así lo decidan sus miembros, ya que voluntaria fue su creación; además, en los supuestos previstos en los Estatutos, lo que hace el artículo 30 añadiendo a la disolución voluntaria la legal *"a) Que por Disposición normativa de rango superior a estos estatutos se imponga la disolución de la Mancomunidad, ..."*

En cuanto al procedimiento, viene establecido en el artículo 67 de la LMELM. Interesa aquí destacar todo aquello que tenga alguna incidencia en el ulterior proceso de liquidación que, en su caso, se produciría. El apartado 4, exige que el acuerdo de disolución sea ratificado por los Ayuntamientos y Entidades Locales Menores, abriendo con ello el procedimiento de liquidación, y el apartado 5, afianza el procedimiento de liquidación al establecer que *"... la mancomunidad mantendrá su personalidad jurídica en tanto no sean adoptados los acuerdos de liquidación y distribución de su patrimonio por los órganos competentes."* Por su parte, los Estatutos, en los dos últimos párrafos del artículo 30, establecen el criterio de reparto de los bienes de la Mancomunidad en proporción a sus respectivas aportaciones y exige la concreción expresa *"... de los fines, obras o servicios, instalaciones, etc. cuya consecución esté pendiente de ejecución o tramitación, habilitando, en su caso, los mecanismos precisos para su clarificación jurídica, política y financiera."*, con lo que está estableciendo la necesidad de atender a la totalidad de las obligaciones pendientes. Por último, el artículo 68 de la LMELM establece las exigencias de comunicación y publicidad de la disolución de la Mancomunidad, para garantizar la transparencia del procedimiento.

De lo expuesto, cabe concluir, que el proceso de disolución de la Mancomunidad, abre la liquidación de la misma, en la que deben evidenciarse la totalidad de sus derechos y obligaciones. Determinados unos y otras debe procederse a su saldo y liquidación, repartiendo los bienes en proporción a sus aportaciones, criterio que será así mismo el procedente para el reparto de las obligaciones de las que no obstante, responderán mancomunadamente los Ayuntamientos y Entidades integrantes.

Badajoz, febrero de 2011.